



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo Impropio. Interlocutorio Apelación. Decide
Radicación 54001-3153-007-2017-00245-02
C.I.T. 2022-0186

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra **del auto emitido el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)** por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso **Ejecutivo Impropio** promovido por **Rocío, Alexander, Jackeline, Luis Alberto y Henry Franco Leal** en contra de **Comproser S.A.S. y Martín Alfonso Martínez Valero**, mediante el cual, entre otros, se decreta “*el EMBARGO y RETENCION de la porción legal de los salarios que el demandado Martin Alfonso Martínez Valero, (...) perciba en su condición de Gerente de la empresa PASTEURIZAORA LA MEJOR S.A.*”, asunto arribado a esta Superioridad hasta el 9 de junio pasado.

2. ANTECEDENTES

Dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Rocío, Alexander, Jackeline, Luis Alberto y Henry Franco Leal, finiquitada la

¹ Numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

contienda judicial mediante sentencia de segunda instancia, los citados actores, a través de su apoderado, solicitaron que se librara mandamiento de pago contra los demandados Comproser S.A.S. y Martín Alfonso Martínez Valero, y pidieron el decreto de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de aquellos, a lo que accedió la funcionaria de conocimiento disponiendo el embargo de los siguientes, así: mediante auto del 2 de julio de 2021, **i)** embargo y retención de los dineros de los demandados depositados en productos financieros en distintas entidades bancarias y **ii)** embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de aquellos distinguidos con los No. 260-291120 y 260-291119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad²; con auto del 21 de enero de 2022, **iii)** embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-79060 de propiedad de Martín Alfonso Martínez Valero; y con pronunciamiento del 4 de marzo, **iv)** el embargo y retención de la porción legal del salario que percibe el demandado Martínez Valero, en su condición de Gerente, en la empresa Pasteurizadora La Mejor S.A.

Cumple indicar que algunas medidas fueron practicadas, puntualmente se encuentra embargado, y pendiente de secuestro, el inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 260-291120 de propiedad de Martín Alfonso Martínez Valero; de los productos financieros, las respuestas de las entidades, unas indican que no tienen vínculos con los demandados, y otras, que las cuentas de ahorro se encuentra dentro de los límites de inembargabilidad, pero de existir sumas de dinero que rebasen ese tope serán puestas a disposición.

El demandado Martín Alfonso Martínez Valero, inconforme con el embargo y retención de su salario, impetró reposición y apelación subsidiaria³, al estimar que esa medida desborda el “*principio de proporcionalidad*” pues las adoptadas con antelación “*son suficientes*” para garantizar el pago de la acreencia objeto de ejecución. En tal virtud, ruega “*se evalúe[n] (...) los intereses y derechos constitucionales*”, los cuales “*debe[n] ser protegidos ya que el exceso de las medidas afectará de manera directa su cotidianidad y la de su entorno*”.

2 Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, subcarpeta No. “006 CAUTELARES DIGITAL IMPROPIO”, actuación No. “002 AUTO 02-07-2021 2017-00245-00 CAUTELARES.pdf”

3 Ibídem, actuación No. “055MemorialPresentaRecurso.pdf”

El medio impugnatorio horizontal fue despachado desfavorablemente mediante auto del 22 de abril de 2022⁴, arguyendo la *a quo* que, “a la fecha no se ha informado sobre el debito (sic) de dineros en favor del presente proceso”; “el folio de M.I. 260-29119 (sic) se encuentra cerrado”, pero “el folio 260- 291120 de propiedad del demandado Martín Alfonso Martínez Várelo, (...) si fue aplicado. Sin embargo, no milita en el expediente prueba alguna relativa al avalúo del predio”; “el embargo del bien inmueble identificado con M.I. 260-79060.9 (...) fue inscrito por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, con la precisión que el demandado Martín Alfonso Martínez ostenta únicamente una cuota parte del bien”, amén de que tampoco existe “evidencia algun[a] sobre el avalúo de tal inmueble”. Luego entonces, “no resulta prudente concluir que la aplicación de las medidas cautelares antes reseñadas, garantice[n] el pago de la condena y menos aún que exceda al doble del crédito aquí cobrado, conforme lo prevé el artículo 100 (sic) del CGP.”

El recurso vertical subsidiario, fue concedido por el juzgado primigenio lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *eiusdem*.

Sabido es que “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros” –artículo 2488 C.C.–. No obstante, ese poder de persecución dado al *accipiens*, la ley lo limita a lo indispensable para el cubrimiento del crédito, que incluye los intereses y los costos de cobranza –artículo 2492 CC–, cánones sustantivos que guardan correspondencia con lo dispuesto en los artículos 599 inciso 3° y 600 procesales, los que, a objeto de evitar embargos excesivos, facultan al juzgador para limitarlos a lo necesario o disponer desembargos, de oficio o a petición de parte.

4 Ib., actuación No. [“074 AUTO 2017-00245-00 RESUELVE RECURSO.pdf”](#)

En esta oportunidad, el problema jurídico a resolver recae en determinar si, como lo asevera el demandado, señor Martín Alfonso Martínez Valero, el decreto de embargo y retención de la porción salarial que percibe como Gerente de la empresa Pasteurizadora La Mejor S.A., es una medida cautelar excesiva y debe procederse entonces a reducir los embargos que fueron decretados sobre bienes de su propiedad, puntualmente, a que esa medida sea revocada.

Pues bien. Al tenor de lo consagrado en el artículo 600 de la ley ritual, en cualquier estado del proceso, **una vez efectuados los embargos y secuestros y previo a que se fije fecha para la almoneda**, el juez, a solicitud de parte o de oficio, **con fundamento en “facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales”** como lo dispone el inciso 4° del 599, si considera que las cautelas son excesivas, requerirá al ejecutante para que manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Y si *“el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **decretará el desembargo de los demás**, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargado.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular, de antaño tiene explanado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que desborda el límite del derecho *“quien conociendo lo que se le adeuda por capital e intereses y pudiendo calcular los costos de la cobranza, para garantizar el pago de estas sumas embarga bienes de su deudor en cuantía diez veces superior al monto de aquellas, y el que, pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, porque, en tal caso, **es abusivo el ejercicio de la facultad que al acreedor concede la ley para lograr la tutela del Estado, con el fin de que su obligación insatisfecha se le pague con el producto de la subasta de bienes del obligado**”*⁵ (Se resalta).

Y el alto tribunal, realizando el análisis de ese derecho de persecución reconocido como prenda general del acreedor, puntualiza que *“perseguir bienes*

5 Sentencia del 11 de octubre de 1.993 (G.J., t. CXLVII, pág. 81 y 82), reiterada el 2 de agosto de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianetta, Bogotá D.C., referencia: Expediente No. 4159, entre otras.

cuyo valor excede los límites establecidos por la propia ley, sin que concurra alguna de las circunstancias de excepción que ella misma indica, torna abusivo el ejercicio del derecho subjetivo establecido por el art. 2488 del C. Civil, y como se dijo, compromete la responsabilidad de quien así actúa, si con tal proceder causa un perjuicio y se le puede imputar un comportamiento temerario o de mala fe, pues al fin de cuentas el abuso se da en el empleo de las vías de derecho, es decir, en la actuación procesal, donde no basta para dar por descontado el elemento subjetivo de la responsabilidad personal, la culpa sin calificación alguna, sino una que haya sido fruto de la temeridad o la mala fe.”⁶

En ese orden, resulta imperioso para el juzgador, en eventos en que el ejecutante pretenda embargos que se muestran exagerados, adoptar los correctivos tendientes a superar la desproporción que exista entre el valor de los bienes embargados y el crédito base del recaudo coercitivo.

En el *sub judice*, la parte demandante, para garantizar el pago de la suma reconocida a su favor y por la cual se libró orden ejecutiva a cargo de Comproser S.A.S. y Martín Alfonso Martínez Valero, la que actualmente puede ascender a más de \$135'000.000,00 M/cte., solicitó medidas cautelares, encontrándose en proceso de cristalización las siguientes: **i)** embargo y retención de los dineros de los demandados depositados en productos financieros en distintas entidades bancarias (auto 2 de julio de 2021), la que a la fecha, en atención a las respuestas dadas por las entidades bancarias, ningún fruto han arrojado pues no existen depósitos judiciales constituidos en virtud de la misma; **ii)** embargo del inmueble de propiedad del demandado Martín Alfonso Martínez Valero con matrícula inmobiliaria No. 260-291120, el cual se encuentra pendiente de secuestro; **iii)** embargo y secuestro practicados sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-79060, del cual el accionado Martín Alfonso Martínez Valero es propietario de una cuota parte (auto 21 de enero de 2022); y **iv)** el embargo y retención de la porción legal del salario que percibe el demandado Martínez Valero, en su condición de Gerente, en la empresa Pasteurizadora La Mejor S.A. (auto 4 de marzo de 2022), de la cual respondió el empleador que tomó nota de la orden emitida.

6 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Bogotá, D.C., 27 de noviembre de 1.998, referencia: Expediente No. 4909.

Cumple destacar que, ni del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado (folio de matrícula inmobiliaria No. 260-79060), en el que el derecho de dominio del demandado recae sobre una porción, como tampoco del que sólo se encuentra embargado (folio de matrícula inmobiliaria No. 260-291120), obran en el dossier elementos de convicción que pongan de presente el avalúo de los mismos. Además, ni siquiera el demandado Martínez Valero, al momento de formular el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, acompañó medios suasorios para determinar su valor; pero si ello fuere poco, que desde luego no lo es, tampoco se acreditó, al menos sumariamente, en qué manera se trasgreden *“los intereses y derechos constitucionales”* que anuncia se ven vulnerados con el decreto del embargo salarial.

Bajo tal tesitura, advierte esta Corporación que para cuando se dispuso la retención salarial de la que se duele el demandado Martínez Valero, no se era posible colegir exceso en las cautelas. Luego entonces, al no advertirse un ejercicio abusivo del acreedor en la facultad de persecución de los bienes de su deudor, no advine apropiada la reducción o revocatoria de la medida ordenada.

Como resultado de lo explanado, se confirmará el proveído del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia como quiera que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo promovido por Rocío Franco Leal, Alexander Franco Leal, Jackeline Franco Leal, Luis Alberto Franco Leal y Henry Franco Leal en contra de Comproser S.A.S. y Martín Alfonso Martínez Valero, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁷ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4f70e0426e12e5e1834de3216716c5fd3326171fef7f2c597b0b4093baf64e**

Documento generado en 21/07/2022 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>